



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud de amparo de pobreza
Solicitante	Lina María Tobón Arenas
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00005 -00
Asunto	Niega solicitud

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, formulada por la señora Lina María Tobón Arenas.

ANTECEDENTES.

Manifiesta la solicitante que fue demandada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial que adelanta el señor ANSELMO VIANNEY TAMAYO CORRALES en su contra, en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín y cuyo radicado es 050013110003**20200040000**.

Por lo anterior, arguye que requiere de apoderado judicial que la represente en el proceso que es parte demandada; no obstante, advierte que ante la imposibilidad de pagar sus honorarios por tener recursos "muy limitados", deprecia la presente solicitud de amparo de pobreza.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso es procedente o no acceder a la solicitud de amparo de pobreza, formulada por la señora Lina María Tobón Arenas.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto al amparo de pobreza, se tiene que el mismo está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso. El artículo 152, se refiere a la oportunidad y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, estableciendo que:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (énfasis del Juzgado).

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, encuentra el Juzgado que en la solicitud deprecada por la señora Lina María Tobón Arenas, no es oportuna en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso, en tanto que se advierte de la Consulta de Procesos del Siglo XXI, que a la fecha, no existe estudio de admisibilidad del proceso que tramita el Juzgado Tercero de Familia con radicado 2020-00400, que aduce la solicitante, se tramita en su contra, pues las constancias de las actuaciones realizadas en dicho proceso corresponden únicamente a la radicación de éste y de tres memoriales adicionales, mas no a su admisibilidad. Lo anterior, se puede vislumbrar en la siguiente gráfica:

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Circuito - Familia		Juez Tercero de Familia	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Liquidatorio	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ANSELMO VIANNEY TAMAYO CORRALES		- LINA MARIA TOBON ARENAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
L.S.C (ESCRIBIENTE)			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Dec 2020	CONSTANCIA DE SECRETARIA	MEMORIAL			15 Dec 2020
14 Dec 2020	CONSTANCIA DE SECRETARIA	MEMORIAL			14 Dec 2020
10 Dec 2020	CONSTANCIA DE SECRETARIA	MEMORIAL			10 Dec 2020
08 Dec 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/12/2020 A LAS 11:09:06	08 Dec 2020	08 Dec 2020	08 Dec 2020

Bajo este tenor, se tiene que la señora Lina María Tobón Arenas, aún no se ha constituido como parte demandada en el proceso referido, o siquiera ha sido citada o emplazada para que concurra a este. Razón por la cual, considera el Juzgado, que no se ha dado la oportunidad legal, a la que refiere el inciso tercero del artículo 152 *ibídem* para que la solicitante intervenga en el proceso y presente la solicitud de amparo de pobreza.

Adicionalmente, es menester indicar que la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con el inciso primero del artículo mencionado, debe realizarse “**por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**”, lo que implica, necesariamente, deprecar el amparo ante el juzgado que tramita el proceso en el que la demanda va a intervenir y pretende que se le conceda el amparo; y no como ocurre en el caso, ante un juez de diferente naturaleza y en proceso separado.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos legales de oportunidad y los requisitos del amparo de pobreza, deberá denegarse la presente solicitud. Finalmente, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora Lina María Tobón Arenas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOS GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e9dd54cbb42a02f4a6b7a2cdbdc765262c2e485f288c36a568d9989439f
5350**

Documento generado en 15/01/2021 12:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**